000232/2020

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., K. D. C. Y OTROS c/ FCA A. A. S.A. D. A. P. F. D. s/ MEDIDA CAUTELAR –LEGAJO DE COPIAS art. 252 C.Pr."**, **Expte. N° 232/2020**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 (Expte. N° 313/2019), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 76/79vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 72 que dispone: "… advirtiendo que la demandada ha tomado participación en autos (cf. fs. 2650/2662 y 2663/2666), la intimo para que dé inmediato cumplimiento a la medida cautelar de autos que dispone retrotraer el valor de las cuotas correspondientes a los planes de los accionantes que se indican precedentemente, al valor de facturación del mes de abril de 2018, con un incremento del 50%, debiendo formularse este recálculo a la fecha de la próxima cuota a liquidar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa principal (cf. art. 232 del CPr.).- La medida cautelar deberá hacerse efectiva respecto de los siguientes accionantes: A., G. R., A., E. L.; A., C. A.; A., R. J.; A., S. M.; A., R. B.; A. F. A.; A. R. D.; A. K. M.; A. L. G.; B., R. M.; B., E.; B., M. B.; C. U., P. del C.; C., M. C.; C. R. A.; F., C. A.; F., C. A.; G. E. R.; G. W. F.; H., Y. E.; I., E.; J., M. A.; L., J. L.; L., M. R.; M., A. C.; M., S.; M., D. N.; M. K. D. C.; O. A. A.; P. R.; Q., L. M.; R., E. M.; S., L. A.; S., F. M.; T., J. L.; U., S. C.; R. L. M.; V. N. E.; V. R. C.; y Z. M., bajo apercibimiento de imponerse las

sanciones conminatorias correspondientes y remitir las actuaciones a la justicia penal (art. 37 del CPr.)…”

I.- Se agravia la recurrente a fs. 76/79vta. porque la resolución de fecha 9 de junio de 2020 la intima a dar cumplimiento de la medida respecto de otras personas que no había sido incluídas en la cautelar inicial, llevando a una evidente confusión que conlleva a una grave afectación de su derecho de defensa. Sostiene que la extensión de la cautelar respecto de nuevos actores nunca le fue notificada y por tanto desconocía que habían sido incorporados nuevos accionantes.

Expresa que de acreditarse esta ampliación demostraría que se ha adoptado un comportamiento automatizado de incluir a cuanto accionantes se presente sin analizar las características particulares de cada uno, la relación contractual existente y la normativa aplicable. Asevera que no se le notificó los fundamentos legales de la ampliación cautelar y el motivo por el cual estos accionantes serían merecedores de la tutela judicial.

Asevera que dio cumplimiento a la medida cautelar dictada en autos respecto de los actores inicialmente incluídos pero resulta inadmisible que se le exija el cumplimiento de una medida cautelar respecto de actores que no fueron comprendidos en la medida cautelar inicial y cuya existencia su sociedad desconocía.

Expresa que en caso de que se haya dispuesto la ampliación de la medida la misma no le ha sido debidamente notificada y por los tanto no ha tenido oportunidad de recurrir dicha extensión. Sostiene que no se la puede intimar a que cumpla aquello que no le

fue notificado previamente, afectando su derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio. Solicita se deje sin efecto la orden que dispuso acreditar el cumplimiento de la medida cautelar respecto de los nuevos actores, cuya incorporación jamás le fue notificada.

Asimismo peticiona que para el caso de que no se revoque la medida y practique las notificaciones de forma regular, solicita que los mismos argumentos expuestos al momento de fundar el recurso de reposición con apelación en subsidio contra la medida cautelar del 26/12/2019 sean considerados para revocar lo que sería una ampliación del universo de actores incluídos en la cautelar. Agrega que la medida cautelar se adoptó sin tener en consideración el marco legal de los contratos de planes de A., en particular teniendo en cuenta la norma dictada por la Inspección General de Justicia en la Resolución 14/2020 por medio de la cual se ordenan medidas de carácter general que probablemente abarquen a varios accionantes.

Asimismo manifiesta, que si bien no consiente esta medida cautelar, le es imposible dar cumplimiento a la misma, toda vez que no se identificó adecuadamente a los accionantes, no se le informó cuanto menos el D.N.I. de los nuevos actores, ni tampoco el número de grupo y orden a los F. de poder identificarlos correctamente.

Plantea reserva del caso federal.

A fs. 82/84 (ID 45746) y fs. 85/87vta., (ID 51685) contesta traslado la actora, solicita el rechazo de los agravios con costas, a cuyos fundamentos nos remitimos por razones de brevedad.

II.- De las constancias de la causa pertinentes para la resolución del caso surge que el día 26 de diciembre de 2019 se decretó la medida cautelar respecto de un grupo de actores identificados en el escrito inicial –fs. 2466/2471vta.- la cual fue notificada a la sociedad mediante Oficio N° 01/2020 – Ley U- 1218-DJA- el día 31 de enero de 2010 –fs. 2831/2833-.

El día 18 de F. se extendió la medida cautelar con el alcance de la medida dispuesta en fecha 26 de diciembre de 2019, toda vez que un grupo de actores acreditó la verosimilitud de su derecho -fs. 2669/2811vta.- Ellos son: 1.- A. G. R., 2.- A. R. D., 3.- A. K. M., 4.- G. W. F., 5.- R. L. M., 6.- V. R. C., 7.- M. K. del C., 8.- C. R. A., 9.- A. F. A., 10.- V. N. E., 11.- A. L. G.,12.-G. E. R., 13.- O. A. A., 14.- Z. M. y 15.- P. R. –ver fs. 2823-

El día 22 de abril, la actora denunció incumplimiento por parte de la sociedad porque no procedió a retrotraer el valor de las cuotas de 38 actores que identifica, peticionó intimación, aplicación de astreintes y notificación a la demandada por carta documento. –fs. 2937/2939.

El día 27 de abril de 2020, el juez habilitó la feria judicial extraordinaria e intimó a la demandada para que dé inmediato cumplimiento a la medida cautelar decretada a fs. 2299/2600, respecto de los actores señalados en el oficio Nro. 01/2020, bajo apercibimiento de imponer las sanciones conminatorias correspondientes y remitir las actuaciones a la justicia penal (art. 37 del C.Pr.). Y respecto de los actores señalados en los puntos 18, 19, 23, 25, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 35, 37 y

38 del escrito de fs. 2937/2939, no hizo lugar a lo solicitado por no encontrase diligenciado el oficio.

A fs. 2950 y vta., la actora solicitó la notificación de la medida dispuesta el día 18 de F. y la del día 27 de abril de 2020, conforme Acuerdo Plenario N° 4877/2020 o en su defecto se intime y notifique mediante carta documento. Asimismo solicitó la reconsideración y el alcance de la cautelar dispuesta el 26 de diciembre de 2019 a las Sras. C. A. A. y Julieta A..

A fs. 2951, el juez dispuso: "…Atento lo solicitado, y advirtiendo que la demandada ha tomado participación en autos (cf. fs. 2650/2662 y 2663/2666), la intimo para que dé inmediato cumplimiento a la medida cautelar de autos que dispone retrotraer el valor de las cuotas correspondientes a los planes de los accionantes que se indican precedentemente, al valor de facturación del mes de abril de 2018, con un incremento del 50%, debiendo formularse este recálculo a la fecha de la próxima cuota a liquidar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa principal (cf. art. 232 del CPr.).- La medida cautelar deberá hacerse efectiva respecto de los siguientes accionantes: A., G. R., A., E. L.; A., C. A.; A., R. J.; A., S. M.; A., R. B.; A. F. A.; A. R. D.; A. K. M.; A. L. G.; B., R. M.; B., E.; B., M. B.; C. U., P. D. C.; C., M. C.; C. R. A.; F., C. A.; F., C. A.; G. E. R.; G. W. F.; H., Y. E.; I., E.; J., M. A.; L., J. L.; L., M. R.; M., A. C.; M., S.; M., D. N.; M. K. D. C.; O. A. A.; P. R.; Q., L. M.; R., E. M.; S., L. A.; S., F. M.; T., J. L.; U., S. C.; R. L. M.; V. N. E.; V. R. C.; y Z. M., bajo apercibimiento de imponerse las sanciones conminatorias correspondientes

y remitir las actuaciones a la justicia penal (art. 37 del CPr.).- Notifíquese con levantamiento de suspensión de plazos.- Sin perjuicio de lo expuesto, la Sra. C. A. A. deberá prestar caución juratoria por los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar por haber sido solicitada sin derecho.- Con respecto a la Sra. Julieta A., atento que no se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho de acuerdo a los términos en los que ha sido interpuesta la acción, es decir el valor de la alícuota pura en relación al mes de abril 2018, desestimo la medida cautelar solicitada".

A fs. 2951vta., obra constancia de que el Dr. M., apoderado de la demandada, retiró el 11 de junio del 2020 los tres Cuerpos del expediente.

A fs. 2955/2958vta., la demandada interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

El juez de grado hace lugar parcialmente al recurso de reposición de la demandada respecto de algunos de los actores, los cuales se encuentran identificados a fs. 2969vta. -pto. 6-, toda vez que respecto de ellos se acreditó el cumplimiento de la medida por parte de la sociedad y se deja sin efecto la intimación bajo apercibimiento de imponerse sanciones conminatorias y remitir las actuaciones a la justicia penal, dispuesta a fs. 2951. Rechazó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la demandada FCA A. D. A. S.A. de A. para F. D. a fs. 2955/2958, respecto de la coactora M. y de la aplicación de la Resolución N° 14/2020 IGJ y en el punto 4°) se concede en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la demandada FCA A. de

A. S.A. de A.s para F. D., contra la resolución dictada a fs. 2951.

III.- Tratamiento de los agravios

Son cinco los agravios que esgrime la recurrente:

1.- Intimación del día 9 de junio del 2020 mediante la cual se ordena el cumplimiento de la medida respecto de otras personas que no han sido incluídas en la cautelar inicial.

Como bien señaló el juez de grado y puede constatarse en éstos actuados, todas las personas incluídas en el listado dirigido a la sociedad -FCA A. de A. S.A.- mediante Oficio N° 01/2020 –Ley U- 1218-DJA- fechado el día 8 de enero de 2020, que fuera diligenciado el día 31 de enero del mismo año –fs. 2831/2832- y aquellas incluidas en la ampliación de ésta medida cautelar decretada el 18 de F. de 2020 –fs. 2823-; son actores presentados en el escrito inicial de demanda –fs. 2466/2480vta.-.- No se advierte que se hayan incorporado con posterioridad a la demanda nuevas personas que ostenten dicho carácter de actores.

En efecto, respecto del primer grupo de actores se dispuso la medida cautelar el día 26 de diciembre de 2020 –fs. 2599/2646vta.-, la cual fue confirmada por éste Tribunal y fue notificada a FCA mediante el Oficio referenciado el día 31 de enero de 2020.

Luego, la medida cautelar se amplió el día 18 de F. de 2020, en tanto cada uno de los actores fue cumpliendo de manera temporal diferente con la acreditación del requisito de verosimilitud del derecho que alegaban –ver fs. 2669/2811vta.

Así, la medida cautelar se amplió respecto de los siguientes actores: 1.- A., G. R.; 2.- A. F. A.; 3.- A.

R. D.; 4.- A. L. G.; 5.- C. R. A.; 6.- M. K. del C.; 7.- O. A. A.; 8.- P. R.; 9.- R. L. M.; 10.- V. R. C. y 11.- Z. M..-

Obviamente no se encuentran incluídos en el Oficio N° 01/2020 diligenciado el 31 de enero del 2020 porque la medida cautelar respecto de éstos fue otorgada después al diligenciamiento del mismo.

Pero reiteramos, todos los actores surgen del escrito inicial, por lo tanto se rechaza el agravio.

2.- Falta de notificación de la ampliación de la cautelar respecto de éstos nuevos actores y los motivos de su otorgamiento.

En cuanto a la notificación de ésta ampliación de la medida cautelar, si bien no ha sido notificada en la misma forma que la medida dispuesta el día 26 de diciembre de 2019, del análisis del expediente puede corroborarse que la parte demandada tomó intervención el día 5 de F. de 2020 -fs. 2647/2662vta.- y se le lo tuvo por parte el día 11 de F. de 2020 –fs. 2667-, pero además el día 11 de junio de 2020, el letrado de la demandada retiró los tres cuerpos del expediente N° 313/2019 conforme surge de la constancia de fs. 2951vta.

Y bien es sabido que quien retira el expediente no puede desconocer su contenido, pues el retiro de las actuaciones por el letrado patrocinante de la parte importa la notificación tácita a su cliente (CNFed. Civ. y Com, Sala II, 25/6/98, LL, 1999-A-7; DJ, 1999-1566).

En consecuencia, el retiro del expediente implica la toma de conocimiento de todas las resoluciones dictadas en la causa y torna innecesaria la notificación personal o por cédula.

Ergo, el anoticiamiento de todas las resoluciones que se dictaron en el expediente se produce al momento del retiro de la causa, toda vez que reiteramos, existe el debido asiento en el mismo con la firma del letrado y de la actuaria –ver fs. 2951vta., y es desde esa fecha que puede exigirse el cumplimiento de las resoluciones de fs. 2823 y 2951, por lo que también se rechaza el agravio en éste punto.

3.- Subsidiariamente solicita se revoque la medida que dispuso la ampliación de la cautelar el día 18 de F., remitiendo a los mismos argumentos que expuso al fundar el recurso de reposición con apelación en subsidio contra la medida cautelar otorgada el día 26 de diciembre de 2019 y además peticiona se considere el marco legal de los planes de A. Resolución N° 14/2020 IGJ-

Como dijimos en anterior pronunciamiento en éstos mismos autos el 17 de septiembre del corriente año S.I. N° 67/20- la medida cautelar innovativa es una diligencia excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico; esto es que alguien haga o deje de hacer algo en el sentido contrario al representado por la situación existente (conf. Peyrano, "Medida cautelar innovativa", Ed. Depalma, p. 21). La singularidad de la medida innovativa consiste en su aptitud para producir efectos retroactivos

respecto de posiciones adquiridas de manera contraria a derecho.

Cabe recordar que la medida cautelar solicitada tiene naturaleza excepcional y requiere para su concesión la estricta concurrencia de los recaudos clásicos que tornan admisible toda cautelar; esto es, verosimilitud del derecho y peligro en la demora; como así también un recaudo propio: el daño irreparable ("XVIII Congreso de Derecho Procesal" Santa Fe 1995).

Es que, la excepcionalidad que implica la cautelar de innovar, dado la alteración del estado de hecho o de derecho existente en el momento en que se concreta, configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, requiere la demostración del perjuicio inminente e irreparable que se sufriría si no se tutelara el derecho con anterioridad al dictado de la sentencia. Conforme los presupuestos apuntados, y sin que el presente tratamiento pueda significar adelanto de opinión sobre el fondo de la cuestión debatida, corresponde analizar, si concurren los presupuestos imprescindibles para su admisibilidad.

En cuanto al presupuesto de peligro en la demora, que da su razón de ser al instituto de las medidas cautelares, toda vez que si estas tienden a impedir que el transcurso incida negativamente en la factibilidad del cumplimiento de la sentencia es obvio que si existe, se justifica el dictado de la misma.

Ha dicho la jurisprudencia con respecto al recaudo de marras, que si bien no es necesaria la plena acreditación de su existencia, se requiere que resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprehensión del solicitante, sino que debe derivar de

hechos que pueden ser apreciados –en sus posibles consecuencias- aun por terceros (R. Martinez Botos "Medidas Cautelares" Ed. Universidad 2007, p. 45).

De conformidad con el encuadre normativo referido, las constancias de autos –fs. 2669/2811vta.- y presentación inicial, los presupuestos de verosimilitud de derecho y peligro en la demora, se avizoran, en el grado requerido para este estadio provisional. De la documentación acompañada relativa a cada uno de los suscriptores que obran agregados en autos – solicitud y contratos de adhesión, cuotas emitidas por la sociedad de A., recibos de sueldo-, se desprende un aumento sucesivo y significativo de las cuotas mensuales que data aproximadamente desde la cuota de abril de 2018 en los planes de A. para la adquisición de vehículos cero kilómetro, que prima facie pone en desequilibrio la ecuación contractual y la permanencia de los suscriptores en el plan, extremo que concreta la situación fáctica postulada en autos.- Toda esta documental mas los hechos narrados por la actora, tienen entidad suficiente para acreditar la verosimilitud del derecho.

Observamos así que ello tiene causa en una situación no prevista para las partes surgente de ciclos de inestabilidad económica que ponen en crisis el valor de la moneda de curso legal ante un fuerte proceso inflacionario que resulta ser público y notorio, tal es así que surge conforme a datos oficiales del Indec que la inflación interanual de abril 2018 a mayo 2019 es del 60%, como bien señaló el juez de grado.

No hemos de olvidar que el Estado ya ha demostrado interés en la cuestión a través de la Inspección General

de Justicia pues ha tomado medidas, tal el caso de lo resuelto por Res. 1/2002 de IGJ, donde se contemplaron situaciones de cambio en el orden económico en beneficio indirecto de suscriptores ante una abrupta evolución de precios, en este caso el valor móvil que causa la determinación de la cuota mensual del plan. De igual manera, en forma reciente se dictó la Resolución N° 14/20 de IGJ que autoriza a las entidades administrativas de planes de A., a diferir la alícuota y las cargas administrativas, pero como bien señala el juez, dicha norma tiene un plazo de vigencia, diferenciándose de ésta medida cuyos efectos se mantendrán mientras continúen los fundamentos por los cuales fue dada.

Sin perjuicio de ello, la discusión de su aplicación y alcance excede el marco de estudio del presente proceso cautelar debiendo ser tratado al resolver la cuestión definitiva.

Además no podemos soslayar que en la totalidad de los casos presentados mediante la presente demanda se está frente a contratos de adhesión, enmarcados en una indudable relación de consumo. "El contrato por adhesión es aquel mediante el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente por la otra parte….sin que el adherente haya participado en su redacción". (art. 984 CCyC).

Y que ésta pre-elaboración reduce la libertad contractual de una de las partes, a una sola opción: la aceptación de esas condiciones previamente estructuradas, sin posibilidad de negociarlas, ni de modifiC.s. El proveedor esta obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo

relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización" (art. 4 de la LDC).

Tampoco podemos soslayar el rango constitucional que tiene la relación de consumo (art. 42 CN), el orden público involucrado en el ordenamiento que la regula (art. 65 LDC) y su calificada finalidad tuitiva (arts. 3, 36 LDC) de lo cual se infiere que tal régimen protectorio está dotado de una jerarquía superior a cualquier subsistema legal de derecho común (STJRN in re "B. C. C. L. c/ C. B. E. s/ Ejecutivo" Se. N° 81/17).

En cuanto al peligro en la demora, entendido como el temor cierto y razonable de que el actuar de la justicia llegará tarde, se satisface con el hecho de que el tiempo a transcurrir entre la interposición de la demanda hasta el dictado de una sentencia definitiva podría tornar ilusoria la satisfacción de los derechos que éste pudiere acordar.

Por último y respecto del agravio sobre la contracautela el mismo tampoco será admitido, pues la caución juratoria exigida en el otorgamiento de la medida cautelar se estima pertinente en función de los derechos de orden público comprometidos.

Estando acreditados los recaudos legales y conforme los fundamentos dados precedentemente, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada y se confirma en lo pertinente el punto 3) del resolutorio de fs. 2971 y la resolución de fecha 18 de F. de 2020 -fs. 2823-.

4.- Intimación bajo apercibimiento de imponer sanciones conminatorias y remitir las actuaciones a la justicia penal (art. 37 del C.Pr.).

Toda vez que, como dijimos en el punto tercero, la toma de conocimiento por parte de la demandada de la medida cautelar ordenada el 18 de F. del 2020, respecto de éste grupo de actores, como también de la cautelar dispuesta a favor de la Sra. A. C. A., es a partir del 11 de junio de 2020 (fecha de notificación por parte de la demandada conforme constancia de fs. 2951vta.) no corresponde la intimación cursada a la sociedad bajo apercibimiento de imponer las sanciones conminatorias y remitir las actuaciones a la justicia penal respecto de estos actores y en este punto se hace lugar al recurso de apelación en subsidio de la recurrente.

Igual decisión corresponde respecto del Sr. L. M. R., toda vez que si bien la medida cautelar a su favor, se decretó el día 26 de diciembre de 2019, no se lo incluyó en el Oficio N° 01/2020 –Ley U- 1218DJA-, es decir recién tomó conocimiento la demandada de la misma, en la fecha indicada precedentemente.

En cuanto a la accionante, Sra. A. C. M. -punto 8 de la sentencia fs. 2970- debemos señalar que conforme las constancias de la causa la medida cautelar a su favor fue ordenada el día 26 de diciembre de 2019, notificada a la sociedad el día 31 de enero de 2020 mediante el Oficio N° 01/2020 y conforme la documental agregada a fs. 2906 –cupón de pago emitido en el mes de marzo de 2020- la sociedad no cumplió con la medida cautelar dispuesta por lo que se rechaza en éste punto el recurso de apelación en subsidio y se confirma en lo pertinente el punto 3) del resolutorio de fs. 2971.

5.- Imposibilidad de dar cumplimiento a la cautelar hasta que no se identifique adecuadamente a estos nuevos actores incluidos en la ampliación.

En éste punto debemos señalar que con sólo leer el escrito inicial de fs. 2470/2471vta. puede advertirse que los actores están perfectamente identificados en con su nombre, apellido, D.N.I. y grupo, por lo que se rechaza el agravio.

Por lo expuesto, hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 2955/2958vta. y confirmar la providencia de fecha 18 de F. de 2020 -fs. 2823-, la que junto con la intimación del día 9 de junio de 2020 –fs. 2951- se tendrá por notificada a la demandada a partir del día 11 de junio de 2020, conforme considerando respectivo. Dejar sin efecto la intimación cursada a la sociedad bajo apercibimiento de imponer las sanciones conminatorias y remitir las actuaciones a la justicia penal respecto de los actores individualizados en el considerando pertinente. Confirmar el punto 3) de la resolución de fs. 2968/2971vta. conforme considerando respectivo.

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen en el orden causado (art. 72 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios de los letrados participante conforme la naturaleza del proceso, éxito obtenido y labor desarrollada y demás pautas de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5/7, 32, 13 y ss. Ley XIII N° 4 modificado N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 2955/2958vta. y confirmar la providencia de fecha 18 de

F. de 2020 -fs. 2823-, la que junto con la intimación del día 9 de junio de 2020 –fs. 2951- se tendrá por notificada a la demandada a partir del día 11 de junio de 2020, conforme considerando respectivo.

2°) Dejar sin efecto la intimación cursada a la sociedad bajo apercibimiento de imponer las sanciones conminatorias y remitir las actuaciones a la justicia penal respecto de los actores individualizados en el considerando pertinente.

3°) Confirmar el punto 3) de la resolución de fs. 2968/2971vta. conforme considerando respectivo.

4°) Costas de ésta instancia en el orden causado.

5°) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. R. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los del Dr. N. J. M. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

6°) Tener Presente la reserva d Del caso federal – – Punto IV fs. 2958.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.
La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS